

PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920

Este trabajo pretende una primera aproximación a un fenómeno escasamente estudiado en nuestro país: la criminalidad rural y sus causas más directas. El marco cronológico es el de la implantación y consolidación de un nuevo orden burgués basado en el mercado, la propiedad privada y la búsqueda del beneficio, que tan contrario resulta del orden campesino tradicional, fundamentado en la subsistencia, reproducción social y propiedad y uso comunal. La confrontación entre los dos órdenes, que sobrevino con la Revolución Liberal, provocó la resistencia campesina a aceptar las nuevas normas a través de la continuidad de sus prácticas tradicionales. La colocación de éstas al margen de la nueva ley burguesa las transformó en "delitos" que fueron castigados convenientemente para imponer por medio de la violencia institucionalizada del Estado (Anthony Giddens, 1985) el nuevo orden burgués. El carácter individual de la mayoría de estas acciones y la prevención social ante este tipo de delitos "comunes", han hecho que estas manifestaciones de rechazo campesino no hayan gozado de tratamiento historiográfico alguno, olvidando el tremendo coste social que trajo consigo la implantación de la propiedad privada y su explicitación en estas formas no convencionales de protesta campesina.

En efecto, se tiende a considerar usualmente la práctica conflictiva del campesinado, como la de otros agentes sociales, como aquella protesta manifiesta en una acción colectiva, organizada e ideológicamente orientada, despreciando otras manifestaciones más espontáneas e individuales. Para la primera se reserva el privilegio de constituir un movimiento social, en tanto a las otras se les considera como patologías sociales que deben examinar los criminalistas. Para que exista un movimiento social debe haber, según la historiografía tradicional, un "interés común", cierta "continuidad en la lucha", "coincidencia en la búsqueda de cambios considerablemente amplios más que la suspensión de un impuesto", "acción colectiva y en cierto sentido continuada" (Charles Tilly, 1984, 297). Sin embargo, el grado de generalidad de las prácticas conflictivas individuales y su clara relación con los acontecimientos político-sociales aconsejan considerarlas como otro de los instrumentos de protesta empleados por el campesinado para resistir las presiones que desde fuera provocan dificultades en la implementación de sus estrategias reproductivas.

Para James Scott, junto a las manifestaciones típicas de conflicto rural deben también considerarse aquellas formas, por él llamadas "cotidianas" de resistencia campesina: falsa sumisión, ratería, furtivismo, ignorancia fingida, calumnia, incendios, sabotajes, desertión, roturaciones ilegales, etc., es decir, formas de acción social no necesariamente coordinadas ni colectivas ante las que debe incluirse también la resistencia simbólica o ideológica. Define la resistencia campesina como "un acto realizado por un campesino (o campesinos) que está destinado o bien a mitigar o rechazar exigencias (rentas, impuestos, corveas, deferencia) hechas sobre esta clase por las clases dominantes (señores, el Estado o los prestamistas) o bien para hacer avanzar las reivindicaciones campesinas (falsa sumisión, trabajo, caridad, respeto) frente a esas clases dominantes" (J. C. Scott, 1986, 31). Todo este tipo de acciones tienen como denominador común la falta de planificación y la desorganización; sin embargo, Scott mantiene que "cada una de estas luchas es posiblemente uno de los medios centrales mediante los cuales cada población agraria en cuestión ha defendido históricamente sus intereses"; de hecho —añade— "la práctica generalizada y persistente de formas de resistencia diarias, aseguradas por una subcultura de complicidad, pueden conseguir muchos, si no todos, de los resultados perseguidos por los movimientos sociales" (J. C. Scott, 1987, 421 y 422).

Muchas de estas prácticas de resistencia cotidiana entran de lleno en el terreno de la ilegalidad, son por su propia naturaleza "comportamientos «fuera de la ley»". Por ello, la fuente privilegiada para el estudio de este tipo de conflictos son las fuentes judiciales. Y estas son las fuentes principales —aunque no las únicas— que hemos utilizado, de las que más tarde hablaremos.

El análisis de la "delincuencia" o "criminalidad" cuenta ya con una larga y fructífera tradición en el seno de la historiografía anglosajona, donde normalmente se suelen considerar determinadas formas de delincuencia como manifestaciones de protesta social. Ello no quiere decir que un incremento en los niveles de delincuencia coincida siempre con el auge de los movimientos de protesta, sino que son ellos mismos formas diferentes de protesta con dinámica propia. Hay delitos que contienen en sí mismos elementos de rechazo contra las normas establecidas y que podríamos denominar "ordinarios", y otros que reflejan un choque fundamental contra la ley. En las comunidades rurales, esta segunda

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

36

forma suele revestir las características de un conflicto entre tradición, moralidad popular y las pretensiones de establecer, mediante las leyes, un nuevo orden moral y socio-económico por parte de los grupos dominantes. Como ha mostrado E. P. Thompson (1976) y Douglas Hay (1976), ciertos delitos rurales contienen un fuerte componente de protesta frente a la creciente penetración en el campo del sistema capitalista, cuya incidencia no suele correr pareja a la de los crímenes ordinarios.

En los trabajos, ya clásicos, de estos dos historiadores se mantiene implícita la idea de que los cambios a largo plazo en las tasas de delincuencia fueron producidos por un cambio en la estructura y en los valores de la sociedad. Buena parte de los delitos cometidos durante la segunda mitad del siglo XVIII y el siglo XIX en los campos británicos estaban relacionados con los ataques, por parte de los grandes propietarios, contra los derechos campesinos consuetudinarios, la transformación monetaria del salario y las tensiones derivadas de la creación de un mercado nacional. Estos y otros cambios agrarios en un sentido individual y capitalista, fueron legitimados mediante leyes y códigos penales, trayendo consigo un incremento y redefinición de los delitos contra la propiedad. El usufructo del monte, el bosque, o la caza, el espigueo, la recogida de estiércoles, en definitiva, los derechos y bienes colectivos fueron puestos progresivamente fuera de la ley y considerados como delito. El resultado fue que, en número creciente, parte del campesinado fue llevada ante los tribunales.

Este tipo de "delincuencia", relacionada con la resistencia del campesinado a perder sus derechos colectivos y, en última instancia, las formas de vida tradicional, fueron comunes a otras áreas geográficas desde Francia (Corvol, 1984) a la India (Cuha y Gadgil, 1989) como tendremos ocasión de comprobar más adelante. Desde un punto de vista teórico podemos, pues, caracterizar este tipo de delincuencia como producto de la resistencia campesina a la creciente mercantilización y privatización de los recursos naturales. El hecho "delictivo" sería resultado de estrategias campesinas que pretendían mantener sus tradicionales sistemas de producción social ante el empuje de las reglas del juego capitalista, antes que implementaran estrategias de adaptación a las mismas (González de Molina y Sevilla Guzmán, 1991).

El objetivo de este trabajo consiste, pues, en mostrar cómo la resistencia campesina frente a la penetración del capitalismo en la esfera de su sobrevivencia se manifiesta no sólo con los medios "habituales" y conocidos de la acción colectiva, sino que combina con ellos otro tipo de acciones individuales, muchas de las cuales son consideradas como delitos. La experiencia de otros lugares, demuestra que tras tales comportamientos colectivos se encuentra un código ético que confiere a la nueva legislación un carácter "extraño" y que busca —aún a costa de transgredir la ley— la perpetuación de prácticas tradicionales moralmente sancionadas por la comunidad. De hecho ésta ampara y justifica tales prácticas como muestra el caso de Kenya (Anderson, 1986), Malasia (Scott, 1987), India (Guha y Gadgil, 1989) o Inglaterra (Thompson, 1976). Como afirma J. C. Scott "... los actos ostensibles de violación [de las leyes] revelan una cadena, sin embargo, informal de consenso y apoyo entre su comunidad" (J. C. Scott, 1987, 417).

A continuación trataremos de explicar los factores más significativos en el proceso de subordinación y transformación de las comunidades campesinas como consecuencia de la Revolución Liberal y la inserción de la agricultura andaluza en el mercado nacional e internacional. Posteriormente cuantificaremos la conflictividad diaria para analizar su entidad y valorar el grado de aceptación que el nuevo orden tuvo entre el campesinado andaluz.

**Propiedad privada y mercado.
Los caminos del nuevo orden rural**

El incremento de la población experimentado especialmente en la segunda mitad del siglo XVIII y la subida subsiguiente de los precios de las subsistencias, sobre todo de los granos, constituyen un poderoso estímulo para la expansión de la actividad agrícola. El trabajo y los beneficios que reportaba la agricultura fueron identificados, primero por los fisiócratas y después por los economistas clásicos, con el crecimiento de la riqueza individual y, por ende, pública. Los ilustrados españoles, atentos a las innovaciones de la nueva Economía Política, arbitraron soluciones de en esta línea a la pretendida "decadencia" del campo español. Jovellanos fue quizá el más representativo de ellos, pero otros tuvieron la oportunidad de desarrollar desde el poder sus nuevas ideas. Intentaron aplicar medidas tendentes a res-

tringir los usos comunales y a definir en su sentido más absoluto los derechos de propiedad, dado que la servidumbre de pastos, la derrota de mieses, las costumbres de espigueo, ramoneo, etc..., testimonio de la tradicional integración agroganadera imperante, se oponían a la libre expansión de la agricultura. Autorizaron el cercado de aquellas fincas dedicadas a huerta, viña y plantaciones (Real Cédula de 15 de junio de 1788); alentaron la intervención de los Ayuntamientos sobre los bienes de aprovechamiento común a través de la legislación de propios; y trataron de que éstos, junto con los baldíos y realengos fuesen pasando a manos privadas, ya fuese en arriendo o en propiedad entre los jornaleros y labradores pobres. La política de "colonización agrícola" ilustrada debe entenderse también en este contexto.

La Revolución Liberal, en tantas cosas deudora del pensamiento ilustrado, no hizo sino alentar aún más el progreso de la agricultura. Como hemos analizado en otro lugar (González de Molina, 1992), la liberalización de los factores productivos que trajeron consigo las medidas de Reforma Agraria Liberal, asestó un nuevo golpe, este más contundente, al sistema de integración agro-silvo-pastoril, o de uso múltiple del suelo, basado en los campos abiertos y el aprovechamiento comunal. Con ello, la organización socioeconómica de la comunidad tradicional tuvo que sufrir alteraciones significativas, a las que no todos —especialmente los jornaleros y labradores pobres— pudieron adaptarse.

En coincidencia con los deseos de los grandes propietarios y comerciantes de incrementar sus beneficios a costa del aumento de las superficies dedicadas a la producción de alimentos de gran demanda, la política agraria de los sucesivos gobiernos liberales se orientó hacia el fomento de la producción **agrícola**. Quizá una orientación distinta hubiese requerido transformaciones menos radicales, pero la primacía del cultivo agrícola bajo el influjo del interés individual requería de incentivos suficientes para los cultivadores: la tierra debía poderse comprar y vender libremente para que fuese a manos "más emprendedoras", los beneficios que reportase su cultivo debían quedar en manos de sus poseedores sin limitación o servidumbre alguna; los cuantiosos terrenos incultos, usualmente en poder de las "manos muertas", debían pasar a manos privadas, puesto que se suponían "improductivos" los territorios dedicados a otros aprovechamientos no agrícolas; etc...

Los gobiernos liberales aprobaron, pues, medidas

tendientes a dar salida "productiva" a los capitales acumulados por comerciantes y propietarios terratenientes a finales de la centuria anterior, canalizándolos hacia la tierra; tendentes a convertir la propiedad feudal en propiedad privada absoluta, permitiendo los cerramientos y el levantamiento de las cargas que pesaban sobre ella (tales como censos, diezmos, condominios y servidumbres, derechos colectivos tradicionales, etc...); y a ampliar el mercado de la tierra mediante la venta de los patrimonios de las corporaciones civiles y religiosas.

El decreto de 5 de agosto de 1820 y la subsiguiente legislación proteccionista de buena parte de la producción agrícola nacional, junto a la demanda creciente tanto del mercado interior en lenta pero constante articulación como de los países industrialmente avanzados, significaron un estímulo decisivo hacia la expansión agrícola o **agricolización**. Las cifras sobre la expansión de la actividad agrícola en Andalucía son muy significativas al respecto (Kondo, 1990, p. 31, cuadro V). La aplicación del sistema cereal, el crecimiento del olivar, y en menor medida de la viña, se hizo a costa en buena medida de tierras "incultas", dedicadas a bosque y pasto con graves consecuencias para la cabaña ganadera y los nutrientes del suelo. Como dice acertadamente J. M. Donezar (1985, 71): "En la mentalidad agraria quedó la idea nacida en la Ilustración y escrupulosamente recogida por la historiografía posterior, de que solamente eran "productivas" las tierras de cosecha y esto favoreció que se interpretaran como válidas tierras cuya productividad no emanaba directamente de ellas sino a través de su utilización, indiscriminadamente por tanto". La diversificación aparente de la producción que muestran las estadísticas de la época esconde, sin embargo, una fuerte tendencia hacia el monocultivo, especialmente evidente en el caso del olivar y el viñedo, arrumbando sistemas de cultivo más integrados y acortando las rotaciones o alternancias más amplias de cultivos.

Tradicionalmente, el uso integrado del suelo, de la naturaleza, y la existencia de derechos de usufructo que combinaban la apropiación individual con el aprovechamiento colectivo, habían configurado un sistema abierto y jurídicamente más o menos igualitario de acceso a los recursos naturales que garantizaba la subsistencia de los grupos sociales más desfavorecidos. La legislación liberal, al individualizar y absolutizar los de-

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

38

rechos de uso, convirtió a la tierra en un objeto de apropiación privada, **excluyendo** del uso de sus frutos a los miembros de la comunidad que no podían alegar título alguno. Quizá las consecuencias sociales de la legislación liberal hubiesen sido menores de no existir un reparto muy desequilibrado de los mencionados derechos que al convertirse en propiedad privada, agravaron la exclusión de acceso a los recursos de la mayor parte de las comunidades rurales andaluzas. La desequilibrada distribución de la propiedad de la tierra en Andalucía, manifiesta tanto en la existencia del latifundio como de la gran propiedad multifundista, agravó la privación de los recursos naturales que en adelante sufrieron los campesinos más pobres.

En este sentido, la abolición del régimen señorial significó la privatización de una parte sustancial de los montes y tierras de uso común, muchos de ellos arrebatados o usurpados a los pueblos. Bernal (1979, 66) ha documentado esta cuestión para Sevilla y Calero (1975) llamó la atención sobre la conflictividad que este proceso generó en toda Andalucía. De aquí provino una parte de los montes de titularidad privada que a finales del XIX suponían ya una cantidad considerable (Jiménez Blanco, 1986, 360 y ss.). Este proceso tuvo gran significación, habida cuenta de que éstas eran áreas de aprovechamiento común para las economías campesinas. En términos generales, las tierras señoriales se convirtieron en tierras de propiedad privada y, consecuentemente, susceptibles de quedar excluidas de cualquier tipo de servidumbre comunitaria o de un reparto más igualitario.

Quizá la medida más decisiva por sus repercusiones fue la que tuvo su origen en el Derecho de 8 de junio de 1813 que pretendía introducir en el mercado no sólo los productos sino incluso el mismo proceso de trabajo. Coherentemente con el sentido liberalizador de las medidas agrarias liberales, el decreto sancionaba el cierre de las heredades, establecía el libre comercio interior de granos y liberalizaba los arrendamientos rústicos. Dejaba, pues, a los "propietarios a la libertad de sus especulaciones". El cierre de las heredades significaba **teóricamente** la pérdida de usos comunales como la derrota de mieses, derecho de rebusca, rastrojeo, espigueo. Decíamos teóricamente puesto que estos usos junto con los predios comunales fueron el objeto de una prolongada oposición del campesinado a su privatización o desaparición. Está por hacer una historia de tales

usos, lo que suponían para los grupos domésticos campesinos y cuándo y cómo desaparecieron realmente.

Sólo sabemos que la Ordenanza General de Montes de diciembre de 1833 otorgó a cada propietario particular la posibilidad de "cerrar o cercar" los terrenos de monte de su pertenencia (art. 3). Sabemos también que el Decreto de 6 de septiembre de 1836 restableció definitivamente la vigencia del Decreto de 8 de junio de 1813. Sin embargo, la eficacia de las disposiciones legales no debió ser por lo general muy alta y debió variar en el tiempo y en el espacio. Muchos ayuntamientos, apropiándose de las servidumbres de pasto, solían arrendar o repartir los pastos de las fincas particulares una vez alzada la cosecha, evitando en la práctica el acotamiento de las propiedades privadas. De hecho, hasta la promulgación de la Real Orden de 1853 no se prohibieron taxativamente estas prácticas. El artículo 1.º establecía inequívocamente la prohibición de las "derrotas de mieses", en tanto el 2.º autorizaba dicha práctica sólo en el caso en que el propietario o colono de la finca en cuestión diera su permiso por escrito.

Aunque legalmente los usos comunes sobre propiedades privadas quedaron terminantemente prohibidos desde el restablecimiento, en 1836, del Decreto de 8 de junio de 1813, la costumbre de realizarlos debió subsistir en muchos lugares a través de distintos cauces: bien a través de su consideración como una servidumbre de las fincas, bien como una práctica amparada en la ausencia de vigilancia efectiva en los campos para reprimirla. En el primer caso tenemos constancia de que ello ocurrió en algunos lugares de Andalucía y Galicia⁽¹⁾ y de que el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de junio de 1870 estableció que sólo podrían acotar sus fincas los propietarios que tuviesen el pleno dominio o en su

1. En Cogollos de Guadix (Granada), hemos podido documentar la pervivencia hasta hoy del arrendamiento de las derrotas de mieses para todo el término municipal por parte del Ayuntamiento, y en los terrenos de secano (M. González de Molina y J. A. González Alcantud, 1992). En el caso estudiado en Galicia por J. M. Cardesin es también parecido: dicho uso comunal pervivió hasta bien entrada la presente centuria. El autor del trabajo enfoca correctamente la dicotomía entre ley y práctica social cuando afirma: "¿Cuál es la importancia real de las continuidades cuando mudan las condiciones de producción y las normas jurídico-políticas que la rigen, como es el caso del tránsito al estado liberal? Que a nivel estatal se privilegien nuevas teorías sobre cómo contratar o heredar no quiere decir que la práctica real de las personas no pueda seguir siendo similar bajo la nueva ley... del mismo modo que los campesinos de San Martiño siguieron practicando la vieja derrota de mieses al amparo de las nuevas leyes que la prohibían" (Cardesin, 1990, 280). Véanse también los ejemplos y las conclusiones recogidas por Angel García Sanz para Castilla (1985, 57).

caso dejar a salvo las posibles servidumbres que pasaran sobre las fincas (Cuadrado Iglesias, 1980, 127-28). En el segundo caso, la ley que autorizaba el nombramiento de Guardas Jurados para la vigilancia de las fincas privadas y daba competencias a la Guardia Civil en materia de policía rural, no se aprobó hasta el 7 de julio de 1876. La guardería de campo había correspondido hasta entonces a los Ayuntamientos que, agobiados por los problemas presupuestarios, no habían dedicado muchos recursos a aumentar la dotación de guardas dedicados a este menester, cuando no eran cómplices del mantenimiento de tales derechos comunales al amparo de la propia institución municipal. El caso es que, como veremos, tales prácticas no comenzarían a ser perseguidas de manera generalizada y homogénea para todos los lugares hasta después de esa fecha.

Aunque el campesinado andaluz consiguió retener parte de las tradicionales fuentes de energía y materiales, tanto para la subsistencia de las familias más pobres, como para mantener cierta complementariedad con la actividad agrícola en los terrenos de titularidad comunal o municipal, pero de aprovechamiento vecinal, vio cómo los usos comunales eran progresivamente limitados en las fincas privadas a las que no todos los campesinos podían tener acceso. El sistema tradicional de aprovechamiento múltiple del territorio se vio seriamente dificultado, obligando a las unidades domésticas campesinas a considerar la explotación agrícola como fuente esencial de subsistencia. Estas nuevas circunstancias llevaron al campesinado a redefinir sus estrategias productivas: asegurar el acceso a la tierra, preferentemente en propiedad, profundizar en la especialización productiva y reorientar sus prácticas "multiuso" hacia la diversificación de los ingresos a través del mercado. Este objetivo llevó al campesinado andaluz a roturar los baldíos, constituyendo uno de los factores principales de la expansión de la actividad agrícola; pero también a intentar la adquisición, en régimen de propiedad privada, de tierras para cultivar, asegurando así el acceso continuado al cultivo. De ahí que un número no muy elevado pero sí significativo, lograra participar en la Desamortización, fenómeno éste que vamos a analizar a continuación.

Las tierras municipales más aptas para el cultivo venían siendo objeto de un continuado proceso de roturación, tal y como hemos dicho. El carácter comunal de las mismas parece confirmarlo el propio Sáiz Milanés

(1973, 446): "Siempre fueron reputados los bienes de Propios como una masa común, sin más distinción que la de fincas productivas cuyos rendimientos se aplican a los gastos concejiles, y fincas no productivas porque se hallan destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos" ⁽²⁾. El interés privatizador del régimen amparó jurídicamente esta usurpación municipal de la titularidad, pero no pudo hasta 1855 acabar, tampoco, con el uso que los vecinos venían dándole desde el último tercio del siglo XVIII.

Por cuantos vías diferentes los Bienes de Propios y Baldíos fueron finalmente privatizados y no todas fueron perjudiciales para el campesinado: roturaciones, enajenaciones efectuadas por los Ayuntamientos para el pago de sus deudas, reparto en propiedad o arrendamiento entre los vecinos y, finalmente, venta en pública subasta. En otro lugar hemos abundado sobre la importancia de las roturaciones de bienes baldíos y comunales que fueron la base de la expansión agrícola del siglo XVIII y que, en buena parte, se hicieron mediante la constitución de pequeñas explotaciones (González de Molina, 1986; Sánchez Salazar, 1988) ⁽³⁾. Muchas de estas roturaciones fueron ilegales, accediendo posteriormente a la propiedad gracias a sucesivas disposiciones de Cortes ⁽⁴⁾.

Debido al empobrecimiento campesino que acompañó al crecimiento de la población, de los precios y de las rentas agrarias, se institucionalizó con los Ilustrados, el reparto de las tierras de Propios entre los jornaleros y los pequeños labradores. Estos repartos también dieron lugar a la constitución de explotaciones campesinas, muchas veces microfundistas, que sirvieron de soporte a las deterioradas economías domésticas. Como afirma Christian Mignon (1982, 197), "la repartición de los bie-

2. En el mismo sentido se ha pronunciado más recientemente Artola: "La distinción entre ambas formas de propiedad (Comunales y Propios) era meramente circunstancial según se explotasen mediante arriendo o fuesen cultivadas libremente por los vecinos o universidad". (Artola, 1975, 73 y 74). Sobre esta cuestión tiene mucho interés el trabajo realizado por Rodrigo Fernández Carrión (1990, 108 y ss.) que arroja bastante luz sobre el asunto.

3. Esto ha sido constatado también por el trabajo de María Parias (1989, 137) quien afirma que las compraventas procedentes de "repartos" se hicieron sobre tierras no cultivadas, constituyendo uno de las vías de la expansión de la actividad agrícola.

4. En el trabajo de Fernández Carrión (1990, 739 y ss.) se pueden encontrar numerosos ejemplos de cómo los repartos de Propios y Baldíos, previos a 1855, se convirtieron en definitivos. También se recogen noticias que dan idea de la frecuencia con que las ventas a censo a pequeños labradores fueron llevadas a cabo por muchos ayuntamientos andaluces.

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

40

nes municipales representó el vector esencial de los progresos del pequeño cultivo"; este fenómeno constatado por el autor para toda la Andalucía Mediterránea, ha sido confirmado por Mata Olmo (1987b) para las campiñas de Jaén y Córdoba.

Ahora bien, no todo el patrimonio municipal pudo ser apropiado de esta manera. Una parte sustancial, junto con los bienes de la Iglesia, sirvieron para disminuir la deuda del Estado y paliar su bancarota. En este aspecto, la Desamortización ha sido considerada como la medida más revolucionaria tomada por el régimen liberal, cuando en realidad lo único que provocó fue —al igual que el resto de las medidas— la liberalización del mercado de bienes inmobiliarios mediante la expropiación, nacionalización y posterior privatización de las mismas. Podría objetarse, no obstante, que la Desamortización no sólo liberalizó sino que canalizó al hacerse en pública subasta hacia grupos pudientes, sobre todo la burguesía, la propiedad del patrimonio eclesiástico nacionalizado. Con ello se afirma la intención inequívoca del legislador de transferir a "manos más emprendedoras" —la mencionada clase— la propiedad de la tierra, propiciando con ello la transformación capitalista del campo español. Esta tesis, que es la tradicional, defendida por F. Tomás y Valiente hace ya algunos años (1974), no responde a la realidad. Fueron compradores de origen social muy diferentes los que pudieron participar en las subastas y no está nada claro que la desamortización hubiese sido pensada como un instrumento de transformación de las estructuras agrarias en un determinado sentido favorable a la gran explotación o a los ricos labradores y comerciantes, como había ocurrido en Inglaterra y, parcialmente, en Francia. De ser ésta la intención, la Desamortización tendría que haberse hecho de manera diferente en cada comarca o provincia, puesto que distintas eran sus estructuras agrarias de partida.

Dicho de otro modo, la Desvinculación pero sobre todo la Desamortización supusieron una oportunidad para que un nutrido grupo de pequeños campesinos lograra acceder a la propiedad de la tierra (M. González de Molina, y E. Sevilla Guzmán, 1991), dando lugar a lo que en otro lugar hemos llamado "campesinización". Sin embargo este proceso no logró cambiar la desequilibrada distribución de la propiedad de la tierra y en algunas zonas concretas de la depresión del Guadalquivir incluso la agravó. En un sistema tradicional de campos abiertos y usos comunales las consecuencias se hubie-

sen visto atenuadas; pero en el nuevo marco de propiedad privada y de disfrute absoluto, dichos procesos determinaron la **exclusión** de un sector muy amplio de los campesinos sin tierra del disfrute de los recursos naturales. El crecimiento de la población rural durante el siglo XIX hizo mayor el número de los campesinos privados de la tierra, y mucho menores las oportunidades de proveer la subsistencia, limitadas al salario estacional y al aprovechamiento vecinal de los bienes comunales y municipales que aún quedaban.

Desamortización y Desvinculación fueron, también, agentes principales del proceso de agricolización y especialización productiva. Según todos los indicios, la venta de los bienes vinculados o amortizados trajo consigo la puesta en cultivo de tierras que tradicionalmente habían tenido un uso no agrícola, especialmente en los bienes de Propios. Aunque no conocemos sus repercusiones sobre la cabaña ganadera andaluza, no es arriesgado suponer que muchos de los pastos, especialmente durante el verano, tuvieron que adquirirse a través del mercado y su extensión debió reducirse considerablemente. Más adelante tendremos ocasión de comprobarlo. El caso es que a los pequeños y medianos ganaderos o a las familias campesinas que tenían algunas cabezas de ganado en rebaños comunales debió de perjudicar en mayor medida que a los grandes ganaderos.

No debe de extrañar, pues, que una parte no despreciable del campesinado pobre persistiera en el mantenimiento de las prácticas y usos comunales como única vía de subsistencia, aún cuando la nueva legislación las consideraba como "delitos". El progresivo endurecimiento de las leyes, junto con una persecución más eficaz de tales infracciones, determinaron, por un lado, el aumento del número de denuncias y procesos penales abiertos a campesinos pobres a lo largo del siglo XIX, y por otro, la eliminación progresiva de las servidumbres comunales en tierras de propiedad privada. Estas tuvieron que refugiarse entonces en los terrenos señalados de aprovechamiento vecinal, que, tras la Desamortización, quedaron reducidos a los montes públicos y a las dehesas boyales.

El nuevo marco de relaciones mercantiles, la articulación del mercado nacional e incluso de progresiva inserción de la agricultura española en el mercado internacional, cuando las posibilidades de colocación en otros sectores productivos se vio limitada —especialmente en

Cuadro I
Evolución en el uso de la superficie agraria en Andalucía Oriental en miles de hectáreas
(Números índices. 1900 = 100)

Uso	1900	1910	1922	1931
Tierras agrícolas	1.596.589 (100)	1.638.363 (103)	1.780.145 (111)	2.008.043 (126)
Cereales y leg.	1.290.668 (100)	1.233.223 (96)	1.282.970 (99)	1.393.792 (108)
Viñedo	25.172 (100)	43.514 (173)	48.954 (194)	52.620 (209)
Olivar	229.434 (100)	304.467 (133)	391.392 (171)	456.702 (199)
Otros	51.315 (100)	57.159 (111)	57.829 (112)	104.929 (204)
Montes, dehesas y pastos	2.428.911 (100)	2.387.137 (98)	2.245.355 (92)	2.017.457 (83)
Total superficie agraria	4.025.500	4.025.500	4.025.500	4.025.500

Fuente: J. I. Jiménez Blanco, 1986, p. 823.

Andalucía— convirtió a las tierras andaluzas en proveedoras de materias primas y alimentos. Con ello se intensificaron las presiones hacia el uso agrícola de los recursos naturales. Aun cuando la Crisis Agropecuaria finisecular significó un duro golpe al crecimiento extensivo, basado en el sistema cereal, el caso es que en términos absolutos la superficie cultivada no dejó de crecer, en tanto que la diversificación, a que daba lugar la crisis, reforzaría el monocultivo especializado (si exceptuamos algunas explotaciones agroganaderas).

Como muestra el cuadro I, en tan sólo treinta años un 10% de la superficie agraria cambió de uso silvo-pastoril a uso agrícola, reduciéndose ésta casi en una quinta parte del total (unas 450.000 hectáreas). Del mismo modo, las cifras demuestran que la expansión de los cultivos se hizo en base al olivar y la vid, y, en menor medida al cereal, al tiempo que los cultivos recogidos bajo el epígrafe de "Otros", por tratarse de cultivos intensivos de regadío (remolacha, caña de azúcar, etc.) y los árboles frutales, sustituían en una apreciable medida a los cultivos cerealícolas tradicionales. Tando la vid y el olivar, como los frutales y los cultivos intensivos, suponían un importante grado de especialización en régimen de monocultivo que excluía otros usos integrados del suelo.

La modernización limitada que trajeron consigo estas transformaciones fue incapaz, sin embargo, de provocar una reducción sustancial de la Población Activa Agraria (véase cuadro II), a pesar de que la emigración

alivió en alguna medida la situada. Mientras tanto, la población total había crecido en Andalucía Oriental un 59% entre 1860 y 1930 (Bernal, 1981, p. 67).

Cuadro II
Evolución de la población activa agraria
en Andalucía Oriental
(En porcentajes sobre la población activa total)

Provincia	1900	1910	1920	1930
Almería	77,6	70,6	62,1	60,7
Granada	75,8	62,5	69,5	67,6
Jaén	73,6	75,9	77,2	65,8
Málaga	75,5	62,1	65,1	59,0

Fuente: Eduardo Sevilla Guzmán, 1979, pp. 275 y ss.

Téngase en cuenta que para los primeros años del período de la Restauración, ya no había bienes municipales que repartir en pequeñas suertes, las tierras señoriales habían sido declaradas propiedad privada y la desamortización había prácticamente terminado no sólo privatizando un número importante de montes y dehesas de aprovechamiento vecinal, sino también limitando las posibilidades de que las nuevas generaciones, más numerosas, de campesinos, tenían de acce-

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

42

der a la tierra. El movimiento campesino andaluz respondió durante estos años incrementando de manera hasta entonces desconocida sus actos de protesta colectiva, cada vez más organizados y violentos (Barragán Moriana; González de Molina y Sevilla Guzmán, 1991).

En este contexto de mayor presión económica y social sobre los montes públicos, se produjo la intervención en ellos de la Administración Forestal. No obstante, esta ya había comenzado a poner las bases de su control muchos años antes. No es nuestro objetivo ahora comentar la legislación y el desarrollo de la Administración Forestal, puesto que esto mismo ya ha sido objeto de estudios exhaustivos realizados por diversos autores. Sin embargo, aquí mencionaremos algunos elementos que pueden revestir especial interés para la comprensión de los delitos que tuvieron lugar contra los espacios forestales.

Como ocurrió en las grandes potencias marítimas europeas (Francia, Gran Bretaña, etc.) el bosque, como proveedor de madera, fue considerado como un bien estratégico y, por tanto, controlado por el Estado. Aquí, en la península, el control sobre el bosque se reforzó con las Ordenanzas de Montes del año 1748, que otorgaban a la Marina Real una capacidad absoluta para disponer de la riqueza contenida en la mayor parte de los montes de interés militar, independientemente de su clase y títulos de propiedad. Aunque esta disposición fue suavizada por Real Cédula de 1805 y anulada por las Cortes de Cádiz, constituyó la forma de control estatal de los montes que, aunque restrictiva, no impidió ni modificó los aprovechamientos vecinales del mismo.

Ya hemos hecho alusión a la hegemonía alcanzada por planteamientos como los de Jovellanos en el liberalismo español, que, haciendo hincapié en la propiedad e iniciativa privada como base de la creación de riqueza, e imbuidos de la filosofía mecanicista del "progreso ilimitado", propusieron la eliminación de los derechos colectivos, y su posterior privatización, y dieron prioridad al uso agrícola del suelo. Ello implicó un intenso impulso hacia la roturación y privatización de los montes, que se manifestó en leyes de cercamiento y desamortización.

La primera acometida en este sentido se produjo mediante las Reales Ordenanzas de 1833, que en su artículo 3.º establecerían la posibilidad de que todo dueño particular de montes pudiera cerrar o cercar sus propiedades, variando el cultivo y haciendo "de ellos y de sus

producciones el uso que más le conviniera". Con ello desaparecería las servidumbres de pasto, recolección y otros usos comunes que habían existido desde tiempo inmemorial sobre los montes "privados" y se ofrecía la misma garantía jurídica para los muchos que en adelante se iban a convertir también en privados.

Quizá porque los gobiernos liberales temieron siempre una fuerte reacción campesina, y conscientes de que la desamortización ya estaba avanzando firmemente por el camino de la privatización, no se atrevieron a una mayor intervención en los montes vecinales. Las comunidades campesinas consiguieron salvarlos sin perder "el control de los procesos de producción y apropiación de los productos de sus montes (Sanz Fernández, 1985, 198). Sin embargo, el panorama había cambiado sustancialmente: ante la imposibilidad de mantener el disfrute múltiple del suelo de todo el territorio, éste debió refugiarse en los terrenos señalados de aprovechamiento vecinal: los bienes de titularidad comunal y municipal. Paralelamente la intervención del Estado comenzaba a afianzarse en dichos terrenos al encomendársele a la recién creada Dirección General de Montes la "guarda y conservación" de los mismos "con sujeción al régimen prescrito en estas ordenanzas".

El Estado intervenía además homologando el contenido de las ordenanzas locales del monte, regulando las formas en que debía hacerse la enajenación de cualquier esquilmo, y muy especialmente el régimen penal y la tipificación de los comportamientos delictivos. El artículo 13.º, aún reconociendo la capacidad de las comunidades vecinales en la administración y gestión de sus montes, asimilaba peligrosamente bienes de Propios con Comunes y dejaba, no sin cierta dosis de ambigüedad, en manos de los Ayuntamientos dichas tareas.

No obstante la política forestal no fue siempre partidaria de la privatización; una importante corriente de intelectuales, técnicos y políticos reclamó medidas para asegurar la conservación y restauración de los montes vecinales y del patrimonio forestal.

El caso es que con la ley de Desamortización General de 1 de mayo de 1855 se produce, a decir de Jesús Sanz (1985, 198), el "triunfo de los depredadores sobre los pueblos y, al tiempo, la instrumentalización de los técnicos para la consecución de sus fines". En efecto, por un lado, e impulsados por el Ministerio de Hacien-

da, se produjo la privatización, y subsiguiente deforestación, de buena parte de los montes vecinales (Jiménez Blanco, 1991, 255); y, por otra, la intervención del Estado se hizo definitiva. El resultado fue, desde nuestro punto de vista, la reducción de la superficie de aprovechamiento vecinal y la reducción de sus aprovechamientos mediante su regulación por la administración forestal.

La Real Orden de 1 de septiembre de 1860 estableció la limitación de los aprovechamientos vecinales mediante la confección de planes anuales que fijaron la cuantía de los mismos. El artículo 20.º decía claramente que "sin perturbar a los vecinos en la posesión de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditados, se adoptarán los medios necesarios para regularizarlos, reducirlos a lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquier clase". Es más, el derecho de los vecinos, aún respetándose, era considerado no como derecho consuetudinario, sino como "concesión" del Estado; asimismo el artículo 21.º establecía que las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, o de maderas destinadas a usos vecinales conforme a los reglamentos, títulos o costumbres establecidos, seguirán siendo hechas por los gobernadores cuando se acomoden al dictamen de los Ingenieros.

El golpe definitivo, no obstante, sobrevino con la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, que reconocía los aprovechamientos vecinales que no "fueran incompatibles con la conservación del arbolado" (artículo 9.º); no se permitirían cortas, podas ni aprovechamientos de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalasen los intereses de su conservación y repoblado (...). Exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, a juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho a disfrutarlos" (artículo 10.º). Finalmente, por la Ley de 22 de julio de 1877, dictando disposiciones sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, se consumó una nueva reducción de los aprovechamientos vecinales por otra vía, esta indirecta: los pueblos debían contribuir con el 10% del valor de todos los aprovechamientos "aunque tengan derecho a usarlos gratuitamente", para atender a la repoblación y mejora de los montes públicos. Tales aprovechamientos no podían realizarse sin que los ayuntamientos hubiesen acreditado previamente el ingreso del 10% mencionado.

A tenor de los datos proporcionados por las estadísticas forestales (Gehr, 1989, Jiménez Blanco, 1991), los aprovechamientos vecinales experimentaron una tendencia a la baja en beneficio de los ordinarios, enajenados en subasta pública, hasta al menos la primera década de la presente centuria.

Aunque el reglamento de mayo de 1865 en su artículo 94.º exceptuó de subasta pública el disfrute vecinal, no está nada claro que efectivamente ello se cumpliera: el uso vecinal gratuito fue entendido como la capacidad de los respectivos Ayuntamientos de llevarlo a cabo tras el pago del 10% correspondiente; es decir, el derecho de uso fue asimilado a los Ayuntamientos y no a los vecinos. El contexto político en que esto se produce es suficientemente conocido: los Ayuntamientos constituían la pieza fundamental del sistema caciquil, imprescindible al menos en Andalucía para cimentar el sistema latifundista de bajos salarios y subordinación de la mano de obra campesina. Existen ejemplos abundantes citados por los contemporáneos (H. J. Groome, 1990, 82) sobre cómo muchos aprovechamientos vecinales fueron concedidos para uso exclusivo de aquellos miembros clientelares de la red caciquil. Nosotros mismos hemos obtenido ejemplos que refrendan esta situación y que luego analizaremos. Con ello se consumaba un largo proceso (Cuadrado Iglesias, 1980, 86-89) de municipalización de bienes comunales y oligarquización de sus aprovechamientos. Las sucesivas leyes y disposiciones en materia forestal otorgaron a los municipios y, en concreto a la figura de los Alcaldes, todo el poder de gestión, administración y represión de las infracciones en los montes vecinales.

El incremento de la conflictividad campesina fue normalmente la respuesta que en países como Inglaterra, Francia o la India provocó la monopolización estatal del monte. Por ejemplo en la India, la "Ley Forestal de 1878 pretendió mantener un estricto control sobre la utilización del bosque desde la perspectiva de las necesidades estratégicas del Imperio. Del mismo modo, permitió el uso sostenido de un bloque compacto de bosque para la producción comercial maderera. Todo ello en nombre de una 'utilización científica' del monte (...) el Estado colonial redefinió radicalmente los derechos de propiedad imponiendo en el bosque un sistema de manejo enfrentado con los antiguos sistemas de uso y control (...). En esencia, el monopolio estatal y la ex-

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

44

plotación comercial del bosque corrió contraria a la ética de la subsistencia del campesinado" (Guha y Gadgil, 1989, 144 y 172). Aunque en muchas partes de la India esto no provocó un movimiento organizado de rechazo, éste se produjo por otros métodos de resistencia: "las infracciones de las leyes forestales fueron la evidencia más tangible de la impopularidad estatal: los datos disponibles muestran que la incidencia del 'crimen' forestal siguió una tendencia uniforme al alza (...). Como en la Inglaterra del siglo XIX, las infracciones de las leyes forestales, que fueron vistas como 'crímenes' por el Estado, fueron una afirmación de los derechos consuetudinarios, y, como tales, representaron una incipiente forma de protesta social" (Guha y Gadgil, 1989, 163 y 167).

Esta reacción lógica frente a las restricciones y prohibiciones de uso fue registrada también en el Estado Español y, por supuesto, en Andalucía. "Las leyes de 1863 y 1865 pusieron —dice Jesús Sanz (1985, 208)— bajo la férula de estos laboriosos servidores del Estado la dimensión 'real', es decir, los procesos de control de la producción y los mecanismos de acceso a la apropiación del producto de los montes, de aquella parte del patrimonio que, exceptuada de la venta, permanecía «formalmente» en manos de sus legítimos dueños. Y como triste colofón a todo lo anterior, una violenta marea devastadora se desató sobre el mundo forestal que, teóricamente, se deseaba preservar. En ella participó, probablemente, la furia de los desposeídos, aunque parecen poder detectarse, igualmente, los efectos de la codicia en unos tiempos de notoria liberalidad en la materia y de guardería prácticamente inexistente".

La ley de 1863 y el reglamento de 17 de mayo de 1865 que la desarrolló, significaron ya un endurecimiento considerable de los castigos contra el delito forestal, contemplados en las Ordenanzas de 1833. Paralelamente y, por ley de 7 de julio de 1876, se otorgaba a la Guardia Civil la competencia en la guardería de montes y policía rural, y la responsabilidad exclusiva en la persecución y denuncia de todos los delitos cometidos en los montes públicos. Finalmente, el Real Decreto de 8 de mayo de 1884, reformando la parte penal de las Ordenanzas de Montes, trajo consigo un endurecimiento aún mayor de las penas que fue refrendado y aún incrementado por la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo (Julio Bravo, 1892).

Criminalidad campesina y nuevo orden rural

De acuerdo con lo enunciado hasta aquí, proponemos la siguiente hipótesis para interpretar la delincuencia rural en Andalucía durante el período comprendido entre 1836 y 1920: el crecimiento de la población andaluza, sostenido en una relativa "modernización" agrícola —originada esta última en el incremento extensivo de las disponibilidades de alimentos más que en una transformación profunda de las estructuras agrarias—, junto con el mantenimiento y aún la agudización de las desigualdades en la distribución de la tierra y la transformación burguesa de los derechos de propiedad, provocaron que un número creciente de campesinos se viera excluido del acceso a los recursos naturales necesarios para la subsistencia. Durante los primeros setenta años del siglo XIX las ocupaciones y roturaciones ilegales en bienes baldíos, comunales y propios, aliviaron la presión campesina sobre los recursos apropiados privadamente. La resistencia a perder derechos como la derrota de mieses, espigueo, etc., despertó una creciente oposición institucional que persiguió progresivamente estas prácticas empujando a los campesinos hacia la ilegalidad y la represión. La cuantía de los delitos por estos conceptos subió de manera progresiva a lo largo de este período.

Pero cuando casi toda la tierra apta para el cultivo estuvo enajenada, roturada y acotada, excluyendo de su disfrute a amplias capas del campesinado, la presión campesina sobre los terrenos de monte y dehesa boyal en manos de los Ayuntamientos se incrementó. La Desamortización de 1855, privatizando importantes áreas de monte público, y la Administración Forestal, reduciendo su aprovechamiento, limitaron fuertemente los derechos de uso tradicionales y restringieron el acceso a las fuentes de energía para los ganados y para un amplio colectivo de campesinos. Buena parte de los productos del monte —abonos, combustibles, pastos, frutos, etc.— tuvieron que ser adquiridos en el mercado, mercantilizándose así esta porción fundamental de las economías campesinas; fenómeno éste al que cooperó de forma significativa el entramado caciquil, que controló los ayuntamientos y explotó en su propio beneficio una parte de los esquilmos del monte. Con ello se operaba la progresiva subordinación de las economías campesinas a la lógica del mercado capitalista.

Esta situación, moralmente inaceptable para el orden campesino que trataba de garantizar al menos la subsistencia de los miembros de la comunidad más pobres, no sólo provocó conflictos abiertos, sino asimismo la resistencia campesina a perder los aprovechamientos tradicionales, ahora considerados como delito. La reacción del Estado ante la persistencia en la práctica comunal, fue el aumento de la persecución de las infracciones, el reforzamiento de las dotaciones de policía rural y el endurecimiento de las penas, que sirvieron para hacer efectiva la imposición de un nuevo orden burgués y capitalista en el campo. El enorme coste social de esta "gran transformación" se manifestó no sólo en peores condiciones de vida para los campesinos pobres, sino en la persecución y encarcelamiento de un número nada despreciable de ellos; sobre todo cuando, con la Restauración, dicho orden quedó definitivamente consolidado.

De acuerdo con esta hipótesis explicativa, la tendencia global de la delincuencia tendría que manifestarse, primero, en un incremento absoluto y progresivo de los delitos en el ámbito rural hasta la consolidación del nuevo orden de propiedad privada burguesa; a partir de aquí se produciría un descenso también progresivo debido a la mayor eficacia del Estado en la persecución de las infracciones y, sobre todo, a la asunción progresiva del nuevo orden entre los campesinos; del mismo modo, el esfuerzo represor del Estado incidiría en los primeros momentos sobre dicha tendencia empujándola al alza; posteriormente ésta, aunque a la baja, seguiría de cerca las convulsiones económicas y políticas del siglo XIX. Para comprobar estas afirmaciones, que suponen una correlación estrecha entre delito y subsistencia por una parte, y entre delito y origen social campesino de los delincuentes por otro, hemos recurrido a las fuentes judiciales.

Dos han sido, básicamente, las fuentes judiciales empleadas: **los libros de Partes de Prevención de Causas** y **los libros de Sentencias de la Sala de lo Criminal**. Los partes de prevención eran elaborados en la Secretaría de las Audiencias Territoriales con la información que facilitaban los puestos de orden público y centros de administración de justicia situados en su correspondiente jurisdicción. Los libros de sentencias recogen, por su parte, un resumen de cada proceso juzgado en cualquiera de las salas que componían la

Audiencia Provincial ⁽⁵⁾.

Ambas fuentes se caracterizan por presentar la información ordenada de forma secuencial ⁽⁶⁾, lo que nos ha permitido un tratamiento estadístico de las mismas, facilitándonos, pues, un seguimiento completo –durante los períodos tomados en consideración– de la «tipología delictiva» habida y juzgada, en su caso, en los centros provinciales de administración de justicia. Sin embargo, y a pesar de presentar algunos rasgos comunes, tal como el aludido con anterioridad, estas dos fuentes documentales no son homogéneas, sino que presentan características que las diferencian entre sí. Las más significativas hacen referencia a los siguientes apartados: el arco temporal de las fuentes y el grado de información que aportan sobre el hecho criminal a juzgar.

En el ámbito de la administración judicial en la provincia de Granada, encontramos diferencias perceptibles entre las dos fuentes consideradas: mientras que **los libros de partes de prevención de causas** conservados abarcan un período que comienza en el año 1836 y que finaliza en los primeros años de la década de 1880, concretamente 1883, por contra, **los libros de sentencias** arrancan a la altura de 1883 extendiéndose a lo largo de todo el período de la Restauración Borbónica y la II República, para llegar hasta los años de la España franquista. La conjunción de ambas fuentes nos permite un seguimiento de los procesos criminales y la evolución habida a lo largo algo más de un siglo, si bien, como expondremos a continuación, el grado de información sobre los actos considerados punibles varía notoriamente de unas fechas a otras, según la fuente a que recurramos sea **los libros de sentencias** o **los libros de partes de prevención de causas**.

Las diferencias existentes entre una y otra fuente no son numerosas pero sí significativas. Una de ellas consiste en la notoria disparidad observada en la cantidad

5. La estructura que presenta cada una de las sentencias recogidas en estos libros es la siguiente: Fecha del juicio, datos del procesado(s) y tipo de delito juzgado; resultandos: breve exposición de los hechos considerados presuntamente delictivos; considerandos: exposición, resumida, de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia en el transcurso del juicio. Fallo: absolución o condena y pormenores de la misma.

6. Ambas fuentes presentan la información ordenada cronológicamente. En el caso de los **libros de partes de prevención de causas** ésta vendrá dispuesta por años y partidos judiciales; en **los libros de sentencias** la ordenación será también anual y según la sala criminal en la que ha sido juzgado el(los) procesado(s). En la Audiencia Provincial de Granada existirán tres Salas dedicadas a lo Penal.

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

46

de detenidos por año —en el conjunto provincial— recogidos en cada una de las dos fuentes. Este hecho no viene determinado por la constatación de coyunturas más o menos violentas entre unos intervalos temporales y otros, sino que viene motivado por la propia naturaleza de las fuentes: mientras en **los libros de partes de prevención de causas** se recogen todos aquéllos casos delictivos denunciados —no juzgados aún— por los distintos Partidos Judiciales, **los libros de sentencias de la sala criminal** sólo reunirán aquellos otros procesos que han sido objeto de sentencia, a lo que es lo mismo, que han sido juzgados en la Audiencia Provincial. Los datos resultantes de su cuantificación no son comparables en sentido estricto, pero permiten un análisis de la tendencia global de la criminalidad y, sobre todo, de la composición y carácter de los delitos.

La otra diferencia significativa se refiere al grado de información que sobre el hecho delictivo se ofrece es una y otra fuente: éste es más detallado en el caso de **los libros de sentencias**, siendo sensiblemente más pobre, de menor entidad, la almacenada en **los libros de partes de prevención de causas**. La disparidad observada en la entidad de la información ofrecida por cada una de estas dos fuentes ha hecho, como podrá comprobarse a lo largo del texto, que gran parte de los **Cuadros y Tablas** que hemos elaborado se circunscriban a los espacios temporales de 1894-1900 y 1914-1920, esto es, aquéllos períodos en los que la información nos la ofrecen **los libros de sentencias**.

En cuanto a la tipología de los delitos, hemos establecido cuatro grandes apartados en los que poder encuadrar una posterior clasificación más pormenorizada de todos aquellos actos punibles recogidos en estas dos fuentes judiciales. Estas cuatro grandes secciones son: Contra la integridad física de los individuos; Contra el disfrute de la propiedad —pública o privada; Contra la Administración Pública; y Abusos cometidos por las Autoridades.

Estas cuatro grandes divisiones a su vez, como apuntábamos anteriormente, se pueden subdividir, dando lugar a una caracterización y catalogación más completa y compleja de cada uno de los mismos. De forma escueta, estas subdivisiones vendrían concretizarse de la siguiente forma: por lo que hace referencia al primer apartado —**contra la integridad física de los individuos**— suelen aparecer con gran frecuencia los siguientes: Disparos de arma de fuego, lesiones, malos tratos,

homicidios, muertes y coacciones⁽⁷⁾. Será el apartado segundo, **delitos contra la propiedad**, el más complejo⁽⁸⁾. Los delitos más usuales **contra la Administración Pública** son: las falsificaciones, falsos testimonios, quebrantamientos de condena (fugas y rebeldías), delitos electorales, desacatos a la autoridad (fundamentalmente: Miembros del orden público, Alcaldes, Jueces, Recaudadores y Agentes de Consumos), contrabando (tabaco, alcohol, etc.), desórdenes públicos y juegos prohibidos. Por último, los delitos y **abusos de autoridad** más penalizados son: las coacciones, malversaciones de fondos públicos, arrestos indebidos, exacciones ilegales, incumplimiento de las funciones propias del cargo que ejerce, desobediencia a una Autoridad de superior rango y la usurpación de atribuciones a través de la prolongación indebida de su cargo (fundamentalmente por alcaldes y concejales).

7. La diversidad que presenta este apartado en los libros que hemos analizado es mucho más amplia. Junto a éstos, aparecen esporádicamente otros tales como corrupción de menores, adulterio, rapto, parricidio, infanticidio, aborto, suicidio, estupro, violación, etc.

8. La complejidad del mismo nos ha llevado a establecer subapartados. El esquema vendría a quedar de la manera que sigue a continuación:

— ALLANAMIENTO DE MORADA.

- INCENDIOS:
 - En propiedades rústicas.
 - En propiedades urbanas.
 - En establecimientos comerciales e industriales.
 - En establecimientos públicos.
 - De montes.
 - De productos agrícolas.

— ROBOS, HURTOS:

- Objetos personales.
- Dinero.
- Ganado.
- Productos derivados del monte (leña, etc.).

- Esparto.
- Productos agrícolas (cereales, leguminosas, etc.).
- Herramientas de trabajo.
- Productos comerciales (alimentos, etc.).
- Desviación de aguas.

— DAÑOS:

- Sobre ganado.
- Sobre propiedades rústicas.
- Sobre propiedades urbanas.
- Sobre montes.
- Sobre establecimientos comerciales, industriales.
- Sobre establecimientos públicos.
- ALTERACION DE LINDES.
- CAZA FURTIVA.

El largo período abarcado y la cantidad de información que contienen nos ha imposibilitado hasta el momento una consulta intensiva de las mismas, al tiempo que ha limitado nuestros análisis a cuatro períodos concretos que hemos elegido no por azar. El primero de los períodos considerados lo ha sido por constituir el período clave de la Revolución Liberal desde un punto de vista político y legislativo, mientras el último debe su elección a constituirse en el límite temporal de nuestro estudio y coincidir así con el momento de máxima conflictividad campesina en Andalucía: el llamado "Trienio Bolchevique". El período comprendido entre 1875 y 1879 constituye también el arranque de la Restauración, época en que se consolida definitivamente el orden burgués tras el fracaso revolucionario del Sexenio. Finalmente, el período comprendido entre 1894 y 1900 ha sido elegido por encontrarse en plena crisis agropecuaria y poder evaluar, así, la incidencia de este período clave en la historia de la agricultura andaluza. Hemos optado por ofrecer los datos en promedios de 5 ó 6 años para evitar, según la fuente de que se trate, las oscilaciones típicas anuales que nos hubieran inducido a comparaciones del todo falsas ante unos años y otros.

Aunque, como hemos dicho, las dos fuentes básicas no son del todo comparables, las presentaremos a continuación agrupadas dado su alto valor indicativo, más que en la cuantía de los delitos en su composición interna. Parece haber consenso en la historiografía que se ocupa del tema en que las estadísticas judiciales, y en general la documentación de este carácter, pueden manejarse con confianza cuando de lo que se trata es de mostrar tendencias a largo plazo. El caso de Inglaterra muestra que la criminalidad sufrió un ascenso sostenido en los años de la Revolución Industrial y el asentamiento del capitalismo en el campo, que no cesó hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando el sistema capitalista se hubo consolidado (David Jones, 1982, 3). El protagonista de dicho incremento fueron los delitos contra la propiedad y, en menor medida, contra las personas; hecho lógico por otra parte si se tiene en cuenta que la propiedad privada burguesa comenzó a imponerse en aquellos mismos años. A partir de los años sesenta de la pasada centuria comenzó una caída significativa que ya no se detendría hasta la Segunda Guerra Mundial, pero con una característica: si hasta los años ochenta del siglo pasado el delito tuvo su base

en la miseria, a partir de entonces lo tendría en la prosperidad. En todo caso, los historiadores británicos indican también que hubo una positiva correlación entre precios, salarios, perspectivas de trabajo y delitos contra la propiedad en el siglo XVIII, y entre el ciclo comercial y los delitos contra la propiedad a lo largo de buena parte del siglo XIX (John Rule, 1982).

Globalmente considerada, esta tendencia parece también reflejar la evolución de la "criminalidad" en la provincia de Granada, única provincia de la que disponemos de datos suficientes y donde hemos concentrado nuestro estudio. No es que el caso de Granada sea idéntico o muy parecido al británico sino que la coincidencia a largo plazo de ambos casos, más allá de las diferencias cronológicas, legales y procesales, parece abonar la tesis expuesta de una alta correlación entre la implementación de un nuevo orden rural —con la persecución de prácticas tradicionales de aprovechamiento comunal— y el incremento de las tasas de delincuencia, considerando a ésta como una externalidad social de su implantación, como un coste social añadido.

Cuadro III
Evolución de la «criminalidad»
total en la provincia de Granada
(1836-1920)

Período	Delitos	Promedio
1836-1841	1.641	547,00
1875-1879	10.448	2.089,60
1895-1900	5.810	968,33
1915-1920	2.428	404,66

Fuente: ARCh. Sección de Audiencia. Libros de Partes de Prevención de Causas y Libros de Sentencias de la sala de lo Criminal. Elaboración propia.

El cuadro III muestra la evolución en números absolutos de los delitos denunciados y juzgados por la autoridad judicial. Hemos de advertir que los datos correspondientes a 1836-41 corresponden no a cinco años sino sólo a tres, ya que para dos de los años considerados no hemos localizado los libros de partes de prevención de causas; no obstante, tanto en números ab-

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

48

solos como en los promedios que hemos hallado para facilitar la comparación, podemos observar cómo la criminalidad creció a lo largo de todo el siglo XIX y comenzó a descender en los años veinte del presente siglo. Obviamente, el carácter más tardío que en el estado Español tuvo el proceso de consolidación del Capitalismo, retrasó la tendencia observada en Inglaterra. Lo atestigua el hecho de que los años decisivos para la consolidación del régimen burgués (1875-1879) registren la máxima actividad delictiva del período. También lo atestigua la estrecha relación que existió en la provincia de Granada entre la consolidación del mercado y de la propiedad burguesa como relaciones dominantes y la evolución experimentada por los delitos relacionados con ella. Comparativamente, su importancia pasó de un tercio en 1836 a prácticamente la mitad de los delitos juzgados en 1914-1920. Lo veremos con más claridad cuando analicemos el tipo de delitos relacionados con la misma.

Ya hemos dicho que las dos fuentes no son comparables: los **libros de partes de prevención de causas** recogían todos los comportamientos presuntamente delictivos con sumario abierto en los juzgados de primera instancia y en la propia Audiencia Provincial, en tanto que los segundos recogían sólo los procedimientos incoados y sustanciados por esta última, actuando en segunda instancia. No obstante, la estadística judicial de 1893-1894, la más próxima que hemos localizado para el período 1894-1900, muestra diferencia lógica con los datos contenidos en los libros de sentencias para el período 1894-1900: los juicios por falta contra la propiedad suponían exactamente la mitad, en tanto que los juzgados por la Audiencia Provincial no pasaban del 37%, y viceversa, los juicios por faltas contra las personas suponían el 38% de las causas instruidas en los juzgados municipales en tanto llegaban al 43% en dicha Audiencia. Esta diferencia, explicable en función del tratamiento penal más riguroso de los delitos contra las personas físicas y que normalmente requerían segundas vistas, confirma la importancia absoluta de los delitos contra las nuevas leyes de propiedad.

Evidentemente, este tipo de delitos indican puntos de tensión en la nueva sociedad que estaba desarrollándose por entonces. La nueva redefinición de los derechos de propiedad trajo consigo la ampliación de los delitos, especialmente en el campo, tal y como han demostrado para Inglaterra E. P. Thompson, Douglas Hay y Peter

Linebaugh (1977), la violencia contra las personas y la propiedad supusieron hasta un 25% de la tasa de criminalidad rural hasta los años sesenta del siglo XIX.

Cuadro IV
Estadística judicial de 1893-1894.
Juzgados Municipales

Tipo de juicio	N.º absoluto	% sobre el total
Juicios celebrados por faltas Imprenta	1	—
Juicios por faltas contra el orden público	115	6,2
Juicios por faltas contra los intereses generales	88	4,8
Juicios por faltas contra las personas	713	38,7
Juicios por faltas contra la propiedad	924	50,2

Fuente: Luis Seco de Lucena, 1895, 170.

Granada muestra un porcentaje mucho mayor de los delitos contra la propiedad, a pesar de que muchos de ellos se han clasificado como delitos contra las personas físicas por implicar violencia; y, en todo caso, muchos de los comportamientos delictivos contra la integridad de las personas físicas, o contra la administración fueron resultado de alteraciones del orden público o borracheras, dos típicos comportamientos rurales que expresan la protesta y no integración de los individuos. La ausencia de sumarios nos ha impedido hacer una clasificación más exhaustiva. En todo caso, los datos muestran un aumento de la criminalidad asociada con las actividades agrarias, que coincide con la implementación de las medidas de Reforma Agraria Liberal y la posterior consolidación del nuevo orden agrícola. El cuadro V recoge los datos correspondientes, donde puede apreciarse una participación creciente de este tipo de delitos sobre el total de los juzgados contra la propiedad, pasando del 20% para el período 1836-1841 a las dos terceras partes en el período 1894-1900, época de crisis agrícola y agitación en el campo andaluz, para mantener aún una importancia significa-

Cuadro V
Evolución de los delitos relacionados con la propiedad rústica y su importancia sobre el total. Provincia de Granada
(En promedios y porcentajes)

	1836-41		1875-79		1894-1900		1914-20	
	n.º	%	n.º	%	n.º	%	n.º	%
Actividad agrícola	13,44	7,4	108,2	16,1	76,36	19,0	41,57	23,3
Actividad ganadera	18,98	10,5	40,4	5,0	23,38	5,8	21,67	12,1
Montes	2,66	1,4	134,2	20,6	167,82	41,9	20,10	12,4
Total actividad agraria	35,08	19,4	282,8	42,2	267,56	66,8	177,80	100,0
Total contra la propiedad	180,00	100,00	669,8	100,0	400,40	100,0		

Fuente: ARCH. Sección de Audiencia. *Libros de Partes de Prevención de Causas y Libros de Sentencias*. Elaboración propia.

tiva, aunque menor, en otra época convulsa, coincidente con el transcurso de la Primera Guerra Mundial.

La evolución de la criminalidad que acabamos de referir se puede observar con mayor claridad si no centramos específicamente en las áreas rurales. Sería discutible considerar la Granada del XIX como una ciudad totalmente independiente del sector agrario, dedicada a las industrias y a los servicios; pero hemos preferido eliminar todos los delitos cometidos en ella para mostrar la incidencia y composición de la criminalidad rural.

Salvando las diferencias de aprovechamiento del suelo y de las propias leyes de Reforma Agraria Liberal, los delitos rurales en Inglaterra manifestaron una tendencia y composición bastante similar. Los delitos en el campo, sostiene Jones (1982, 5), fueron básicamente de tres clases: conflictos familiares, choques entre vecinos y ataques a funcionarios, policías, oficiales de las leyes de pobres, labradores, agentes y guardas. Paralelamente a esto estuvo la destrucción de la propiedad, la común y poco investigada práctica del derribo de vallas, cercas, puertas y árboles, y un espectacular incremento de los incendios y daños sobre animales que afectaron al Sur y Este de Inglaterra, desde últimos del siglo XVIII hasta 1868-69. Las otras categorías importantes de criminalidad rural fueron los delitos no maliciosos contra la propiedad (notablemente los robos de productos agrícolas, ganado, y prodigiosas cantidades de conejos, caza y pesca, ofensas morales tales como la embriaguez, vagancia, bastardía, desertión y delitos sexuales (...)).

Los delitos relacionados con la actividad agrícola muestran una tendencia al alza sostenida, que alcanza su punto álgido en el período 1914-1920 con el 11,1% de todos los delitos juzgados. La coyuntura inflacionaria de los precios de las subsistencias no debió ser ajena a este hecho, debido a la neutralidad española en la I Guerra Mundial que golpeó con dureza a los campesinos pobres de la provincia de Granada: trigo, aceitunas, leguminosas y hortalizas fueron los cuatro productos robados con más frecuencia, todos ellos componentes indispensables de la dieta popular. El predominio de los productos agrícolas de mayor consumo (trigo, aceitunas, uvas, frutales, hortalizas y leguminosas), que fueron el objetivo de la mayoría de los delitos contra la propiedad agrícola durante todo el período analizado, muestra que la motivación fundamental del "delincuente" era la de proveer su subsistencia. Ello confirma una característica que vimos para el caso inglés: el origen del delito se encontraba en la miseria antes que en la prosperidad; lo atestigua el predominio del robo de productos comestibles sobre las demás actividades delictivas. Tan sólo el robo de herramientas, que fue aumentando con el tiempo, puede considerarse como indicador de un leve cambio en las pautas de comportamiento delictivo. No obstante, la existencia de una significativa cantidad de actos diferentes de robo se produce en el período 1875-79, donde los incendios de propiedades, incendios de mieses, distracción de agua para el riego y daños en fincas supusieron el 37% del

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

50 total de este tipo de delitos. Aunque la ausencia de sumarios no permite conocer con más profundidad las razones de este tipo de comportamientos, lo cierto es que ponen de manifiesto un conflicto mucho más abierto y frontal contra la nueva propiedad burguesa.

Cuadro VI
Delitos relacionados con el campo en áreas rurales. Provincia de Granada. 1836-1920
(Desglosado y en promedios)

Delitos	1836-1841	1875-1879	1895-1900	1915-1920
1	3,33	34,80	0,16	0,16
2	67,00	232,60	29,83	21,16
3	2,33	11,40	10,16	10,33
4	18,33	42,00	18,66	22,33
5	0,66	8,00	4,00	2,33
6	1,00	48,20	112,00	19,66
7	0,00	66,40	64,16	1,33
8	0,00	1,00	0,66	1,00
9	2,66	29,80	28,00	27,66
10	2,00	13,00	19,66	4,16
11	0,00	0,80	3,50	3,16
12	0,00	2,20	0,83	0,00
13	0,00	1,400	1,00	0,83
14	0,33	31,20	2,66	1,33
15	0,33	2,60	1,16	0,33
16	0,00	0,40	1,16	2,50
17	0,66	52,00	1,83	0,50
18	2,66	4,80	0,66	0,66

Fuente: ARCh. Sección de Audiencia. **Libros de Partes de Prevención de Causas y Libros de Sentencias de la Sala de lo Criminal.** Elaboración propia.

Leyenda: 1 incendios; 2 Sin especificar y objetos personales; 3 Dinero, cheques, etc.; 4 Animales; 5 Ave de corral; 6 Leña, maderas, etc.; 7 Esparto; 8 Paja; 9 Productos agrícolas de consumo básico (cereales, aceite y vino); 10 Frutales, huerta y tubérculos; 11 Herramientas de labor; 12 Productos comerciales; 13 Alteración de linderos; 14 Daños a propiedades rústicas; 15 Daños al ganado; 16 Caza furtiva; 17 Embarcos; 18 Otros.

En lo referente al ganado, los delitos en términos absolutos fueron mucho menos numerosos, quizá por la mayor dificultad del robo de animales, suponiendo menos de la mitad de los delitos contra la propiedad agrícola, salvo en el primer período. Su evolución fue descendente, quizá pareja al descenso experimentado por la ganadería granadina (Jiménez Blanco, 1986, 918) y a la recuperación posterior en la década de los años diez del siglo XX. Los caballos y asnos, animales fundamentales para las faenas agrícolas, fueron los robados con preferencia a lo largo de todo el período, si bien los robos de cabras y cerdos, relacionados éstos con el consumo de leche y carne, fueron incrementándose progresivamente a lo largo de los años, mostrando cuan relacionado estuvo el delito agrícola con la subsistencia. Finalmente cabe resaltar un dato interesante: el robo de estiércol no apareció hasta 1875 entre los motivos de procesamiento, quizá porque hasta entonces fue más o menos abundante, al no estar todas las fincas acotadas, y al ser mayores las superficies globales de pastos. Su importancia creciente hasta finales de siglo (casi una quinta parte de todos los robos relacionados con el ganado) atestigua o bien la progresiva falta de este tipo de fertilizantes, cuyas causas ya explicamos, o bien su creciente mercantilización, que lo colocaba fuera de las posibilidades de los campesinos con menos recursos económicos y monetarios.

Por su parte, los delitos forestales registraron un incremento espectacular, tanto en número como en importancia relativa en el conjunto de los delitos (del 0,5% en 1836-41 al 6% en 1915-20), como de los referidos a la propiedad (del 1,4% al 12,4% para iguales períodos). Ello confirma las hipótesis planteadas: tanto porque el Estado, al intervenir en los montes públicos, incrementó la represión, como porque la presión sobre ellos se hizo mayor como consecuencia de las medidas de reforma agraria liberal y modernización agrícola, el caso es que quizá por el efecto combinado de los dos fenómenos, los delitos forestales sufrieron un incremento inusitado, cuando aún se desamortizaban montes públicos y otros bienes de titularidad vecinal.

En otro trabajo hemos analizado en profundidad la evolución de tales delitos (F. Cobo, S. Cruz y M. González de Molina, 1992). Las conclusiones allí recogidas pueden resumirse en dos bastante significativas: que la cantidad de infracciones forestales perseguidas por la administración de justicia (juzgados municipales

y de primera instancia) así como por los alcaldes y gobernadores, tuvo que ser mucho mayor que las crecidas cifras que aparecen en las tablas anteriores; y, segundo, que fueron especialmente perseguidos y tratados con acentuada dureza delitos como el robo de leña, ramajes, esparto, carboneo, caza furtiva, etc...; es decir, fueron reprimidos los aprovechamientos tradicionales que los campesinos habían desarrollado como práctica comunal hasta el acotamiento progresivo del monte y que tan directamente estaban relacionados con su subsistencia.

En definitiva, la evolución de los delitos forestales muestra que fueron más frecuentes los relacionados con los bienes de subsistencia imprescindible para las economías domésticas campesinas, especialmente para los miembros más pobres del campesinado, aquellos que tradicionalmente venían haciendo uso del monte en

régimen de aprovechamiento vecinal. Es por ello que, según hemos podido mostrar en el citado trabajo, hubo una alta correlación entre el aumento del número absoluto de los delitos forestales y la privatización, bien de uso o de propiedad, de los montes públicos con la siguiente reducción de los aprovechamientos reservados a los vecinos. Y es por ello, también, que hubo una apreciable correlación entre los delitos y los períodos de crisis tanto de la crisis finisecular como del proceso inflacionario que acompañó a la I Guerra Mundial, puesto que los vecinos se vieron más sometidos a las fluctuaciones del mercado al verse despojados de sus aprovechamientos tradicionales, que por comunales no estaban mercantilizados.

Los principales perjudicados por el nuevo orden burgués de propiedad privada fueron los campesinos pobres, al quedar excluidos del disfrute de los recursos

Cuadro VII
Clasificación socio-profesional de los «delincuentes».
Provincia de Granada. 1836-1920
General

Profesión	1894-1900		1914-1920	
	N.º Absoluto	Promedio	N.º Absoluto	Promedio
AGRICULTURA				
Propietarios	60 (0,88)	8,57 (0,88)	10 (0,38)	1,42 (0,38)
Labradores	430 (6,32)	61,42 (6,32)	210 (8,02)	30,00 (8,02)
Del Campo	1.788 (26,30)	255,42 (26,30)	674 (25,76)	96,28 (25,76)
Jornaleros	1.994 (29,33)	284,85 (29,33)	679 (25,95)	97,00 (25,95)
Guardas	67 (0,98)	9,57 (0,98)	17 (0,64)	2,42 (0,64)
Capataces	0 (0,00)	0,00 (0,00)	1 (0,03)	0,14 (0,03)
Gañanes	11 (0,16)	1,57 (0,16)	2 (0,07)	0,28 (0,07)
Subtotal	4.350 (63,98)	621,42 (63,98)	1.593 (60,89)	227,57 (60,89)
GANADERIA	225 (3,30)	32,14 (3,30)	64 (2,44)	9,14 (2,44)
SECUNDARIO	849 (12,48)	121,28 (12,48)	344 (13,44)	49,14 (13,44)
TERCIARIO	839 (12,34)	119,85 (12,34)	391 (14,94)	55,85 (14,94)
NO ACTIVOS	535 (7,86)	76,42 (7,86)	224 (8,56)	32,00 (8,56)
TOTALES	6.798 (100)	971,14 (100)	2.616 (100)	373,71 (100)

Fuente: ARCh. Sección de Audiencia. **Libros de Partes de Prevención de Causas y Libros de Sentencias.** Elaboración propia.

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

52

naturales y tener que buscar la subsistencia a través del mercado. Pero esta afirmación no es sólo una deducción lógica y convincente. Es posible demostrarla mediante un análisis de la extracción social de los "delincuentes".

Los libros de sentencias de la Audiencia Provincial proporcionan, afortunadamente, la clasificación socioprofesional de los encausados. Con ese dato hemos podido confeccionar los cuadros VII y VIII, que tratan de mostrar su composición social y su evolución entre 1894-1900 y 1914-1920. Lo primero que llama la atención es la gran cantidad de procesados habidos en ambos períodos, pero sobre todo en el primero: casi mil individuos para 1.070 delitos juzgados de promedio anual. El origen social es suficientemente expresivo: más de las dos terceras partes tenían profesiones agrícolas o ganaderas y vivían en su mayoría en las zonas rurales. Aún así, de entre ellos los jornaleros y los calificados "Del Campo" (campesinos con muy poco a ninguna tierra, que arrendaban modestas parcelas y solían trabajar como jornaleros para complementar sus menguados ingresos), suponían entre el 52 y el 55% del total de delincuentes, y entre el 85 y el 87% de los que tenían en la agricultura su principal ocupación. Además, la comparación entre ambos períodos demuestra que los campesinos pobres, seguían siendo los protagonistas de los delitos que, como hemos visto, estaban estrechamente relacionados con la subsistencia, confirmando la relación establecida anteriormente entre miseria y delito.

El cuadro VIII confirma lo que decimos de una manera más clara: si el 67% de los delincuentes en general provenían de profesiones relacionadas con las actividades agrarias, el porcentaje se incrementa hasta el 72% en los delitos contra la propiedad para el período 1894-1900 y de algo menos para 1914-20. La participación de jornaleros y pequeños arrendatarios también se incrementó en este tipo de delitos, pasando del 52 al 63% en el primer período; no obstante se redujo, aunque en un porcentaje mínimo, en 1914-20, pasando del 55 al 53%. En otras palabras, en esta última época fueron menos jornaleros los que protagonizaron los delitos contra la propiedad, aumentando en contrapartida los provenientes de otros sectores de actividad. Comenzaba así a percibirse un cambio en la tendencia sobre las motivaciones y el origen social de los delincuentes, de la que ya hemos hablado al referirnos al

caso de Inglaterra. En todo caso, más de la mitad de los mismos seguían perteneciendo al grupo de los campesinos pobres.

Cuadro VIII
Clasificación socio-profesional de los
«delincuentes»
Delitos relacionados con la propiedad.
Provincia de Granada, 1894-1920

Profesiones	1894-1900	1914-1920
AGRICULTURA		
Propietarios	4 (0,50)	1 (0,08)
Labradores	134 (4,82)	56 (4,60)
Del Campo	752 (27,06)	323 (26,56)
Jornaleros	998 (35,92)	329 (27,05)
Guardas	7 (0,25)	5 (0,41)
Gañanes	6 (0,21)	1 (0,08)
Subtotal	1.911 (68,79)	715 (58,79)
GANADERIA	97 (3,49)	30 (2,46)
SECUNDARIO	264 (9,50)	167 (13,73)
TERCIARIO	276 (9,93)	181 (14,88)
NO ACTIVOS	230 (8,27)	123 (10,11)
TOTALES	2.778 (100)	1.216 (100)
% respecto Total		

Fuente: ARCh. *Libros de Sentencia*. Elaboración propia.

En los delitos en el monte, la hipótesis que hemos venido manteniendo se confirma sin ningún género de dudas. Los campesinos pobres –"jornaleros" y "del campo"– protagonizaron todos los delitos juzgados por caza furtiva; el 85% de los de carboneo; el 64% de los de robo de ramajes; el 80% de los de corta de árboles; el 72% de los de robo en monte bajo; pero sobre todo, el 82% de los robos de leña y el 95% de los robos de esparto, para el período 1894-1900. Parecida tendencia se observa en el siguiente período considerado. Lo que la justicia persiguió fue un comportamiento que pretendía allegar recursos para la subsistencia de unos cam-

pesinos desposeídos de bienes y otros recursos. Muestra también que eran estos grupos sociales los que más dependían del monte y los que más se beneficiaban del uso comunal del mismo. Su privatización o la reducción de su uso los empujó a la delincuencia para poder sobrevivir.

Bibliografía

- Anderson, David, (1986), "Stock Theft and Moral Economy in Colonial Kenya", en **Africa**, 56 (4): 399-416.
- Artola Gallego, M., (1978), **Antiguo Régimen y Revolución Liberal**. Barcelona, Ariel.
- Barragán Moriana, Antonio; González de Molina, Manuel y Sevilla Guzmán, Eduardo, (1991), **Revoluciones campesinas en Andalucía**, Madrid, Historia 16.
- Bernal, Antonio Miguel, (1981), **Historia de Andalucía**, Tomo VIII, Barcelona, Planeta.
- Bravo, Julio, (1892), **Legislación de Montes**, Madrid, Establecimiento Tipográfico de Pedro Núñez.
- Cardesin Díaz, J. M., (1990), **Estrategias de cambio en la Agricultura Gallega: "Terra Cha" en los siglos XVIII-XX. Una investigación de Antropología e Historia**. Tesis doctoral. Universidad de Santiago.
- Cobo Romero, F.; Cruz Artacho, S. y González de Molina, M., (1991), "Privatización del Monte y Protesta Social. Una primera aproximación a los delitos forestales en Andalucía (1836-1920)", ponencia presentada a la **IV Reunión del Seminario de Historia Agraria**, Torremolinos (Málaga).
- Corvol, André, (1984), "Le nouvel ordre selvicole", en **Histoire, Economie et Société**, Vol. XIII (1), 53-65.
- Cuadrado Iglesias, Manuel, (1980), **Aprovechamiento en común de pastos y leñas**, Madrid, MAPA.
- Donezar y Díez de Ulzurrun, Javier María, (1985), "Los bienes de los pueblos y la desamortización", en **Información Comercial Española**, 623, 69-81.
- Fernández Carrión, Rodrigo, (1990), **Bienes de propios y Haciendas locales en Andalucía**, Tesis Doctoral, Sevilla, Universidad de Sevilla.
- Giddens, Anthony, (1985), **Nation-State and Violence**, Cambridge, Polity Press.
- Grupo de Estudios de Historia Rural, (1989), "las fuentes para el estudio de los montes públicos españoles, 1855-1935", ponencia presentada al **IV Congreso de la Asociación de Historia Económica**, Alicante.
- , (1991), **Estadísticas históricas de la producción agraria española, (1859-1935)**, Madrid, MAPA.
- Groome, Helen J., (1990), **Historia de la política forestal en el Estado Español**, Madrid, Agencia del Medio Ambiente.
- , González de Molina, Manuel y González Alcantud, José Antonio, (1992), "La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la «tragedia de los comunales»", Manuel González de Molina y José Antonio González Alcantud (eds.), **La Tierra. Mito, rito y realidad**, Madrid, Anthropos.
- González de Molina, Manuel y Sevilla Guzmán, Eduardo, (1988), "Minifundio y gran propiedad agraria: estabilidad y cambio en la Alta Andalucía, 1758-1930", ponencia presentada a las **Jornadas de Historia Agraria**, Santiago de Compostela (en prensa).
- , (1992), "Nuevas hipótesis sobre el campesinado y la Revolución Liberal en los campos de Andalucía", en E. Sevilla Guzmán y M. González de Molina (eds.), **Ecología, campesinado e Historia**, Madrid, La Piqueta (en prensa).
- Guha, R. y Gadgil, M., (1989), "State Forestry and Social Conflict in British India", en **Past and Present**, 123, 144-177.
- Hay, Douglas et alii, (1977), **Albron's Fatal Tree**, Harmondsworth, Penguin Books.
- Jiménez Blanco, José Ignacio, (1986), **La producción agraria en Andalucía Oriental, 1874-1914**, Madrid, Universidad Complutense.
- , (1991), "Los montes de propiedad pública (1833-1936)", en Francisco Comin y Pablo Martín Aceña (eds.), **Historia de la Empresa Pública en España**, Madrid, Espasa-Calpe, 241-281.
- Jones, David, (1982), **Crime and Protest, Community and Police in Nineteenth Century Britain**, London, Routledge and Kegan Paul, 247.
- Kondo, Agustín Y., (1990), **La agricultura española del siglo XIX**, Madrid, MAPA-Nerea.
- Mata Olmo, R., (1987), **Pequeña y Gran propiedad agraria en la Depresión del Guadalquivir**. Madrid: MAPA.
- Mignon, Ch., (1982), **Campos y campesinos de la Andalucía Mediterránea**. Madrid: MAPA.
- Parias Sáinz de Rozas, M., (1989), **El mercado de la tierra sevillana en el siglo XIX**. Sevilla: Diputación Provincial/Universidad de Sevilla.
- Rule, John, (ed.), (1982), **Outside the Law: Studies**

**PROPIEDAD PRIVADA Y PROTESTA CAMPESINA. APROXIMACION
A LA CRIMINALIDAD RURAL EN GRANADA, 1836-1920**

54

in Crime and Order. 1650-1850, "Exeter Papers in Economic History", (15), Exeter, University of Exeter Press.

– Sánchez Salazar, F., (1988), **Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII**. Madrid: Ed. Siglo XXI/MAPA.

– Sanz Fernández, Jesús, (1985), "Historia Contemporánea de los Montes Públicos Españoles. 1812-1930. Notas y reflexiones", en Ramón Garrabou y Jesús Sanz (eds.), **Historia Agraria de la España Contemporánea**, Vol. II, Barcelona, Crítica, 143-228.

– Seco de Lucena, Luis, (1895), **Anuario de Granada**, Granada, Imprenta de "El Defensor de Granada".

– Scott, James C., (1985), **Weapons of the Weak. Everidday Forms of Peasant Resistance**, New Haven, Yale University Press, (véase especialmente el capítulo VII).

—, "Resistance without Protest and without Organization: Peasant Opposition to the Islamic Zakat and the Christian Tithe", en **Comparative Studies in Society and History**, Vol. XIX, (III).

—, (1986), "Everidday form of Peasant Resistance", en **Journal of Peasant Studies**, Vol XXII, 2, 5-35.

– Tilly, Charles, (1984), "Social Movements and National Politics", en Charles Bright and Susan Harding (eds.), **State Making and Social Movement: Essays in History and Theory**, Ann Arbor, University of Michigan Press, 297-317.

– Thompson, Edward P., (1976), "Whigs and Hunters", Harmondsworth, Penguin Books.

– Tomás y Valiente, F., (1974), "Recientes investigaciones sobre la desamortización: intento de síntesis". **Moneda y Crédito** n.º 131.